

# Entre breves y estatutos: la condición jurídica de la mujer sienesa en 1545

Guilds' Norms and Statutes: The legal status of sienese women in 1545

Annalucía Chiucini

Recibido el 7 de junio de 1994

Aceptado el 20 de diciembre de 1994

BIBLID [1134-6396(1995)2:2; 295-320]

## RESUMEN

La situación jurídica de las mujeres de Siena, a través de los Estatutos de 1545, es el objetivo central de este trabajo. Dentro de este ámbito destaca, de forma particular, la normativa referente a la participación de las mujeres en los gremios. A través de dicha documentación se pone de relieve que las mujeres, presentes en muchas actividades y en todos los niveles productivos y jerárquicos del gremio, participaban en el desarrollo del comercio y de la ciudad. Entre todos los gremios que fueron testigos de esa participación destaca el de los posaderos, donde la presencia de las mujeres fue importante. Sin embargo cuando el sector entró en crisis fueron las primeras en ser expulsadas. La presencia femenina en el seno del mundo del trabajo se mantuvo, pero se limitó a la ayuda a la familia, al desempeño de papeles más humildes, sin volver a gozar ya del antiguo prestigio.

**Palabras clave:** Mujeres. Gremios. Situación jurídica. Siena.

## ABSTRACT

The focus of this article is the legal status of women in Siena, as seen through the statutes of 1545. In outstanding aspect of these concerns the regulations of the participation of women in Guilds. These documents reveal that women were present in many activities and levels of the production and the hierarchical systems of the guilds, thus playing a key role in the development of the city and its commerce as witnessed in the Lodgers' Guild. Nevertheless, when this commercial sector went into a crisis, women were the first to be sacked although their presence was maintained in the sector, but restricted to the role of caretakers and other humbler jobs, their previous prestige becoming steadily lost.

**Key words:** Women. Guilds. Legal status of women. Siena.

## SUMARIO

1.—La mujer y los Estatutos. 2.—La mujer y los Breves. 3.—La posadera.

El presente trabajo no es otra cosa que el fruto de una iniciación. Iniciación a la investigación, a la escritura y, sobre todo, al mundo de la historia a través de la puerta del derecho, por lo cual tiene todos los límites de una tesis doctoral y todas las ingenuidades de una primera aproximación a los problemas del estudio del pasado.

El proyecto inicial era ambicioso: analizar la condición jurídica de la mujer sienesa en el siglo XVI. La obra ha superado mis fuerzas y ha desbordado el tiempo de trabajo de un fin de curso. Por tanto, me he visto obligada, aunque contra mi deseo, a redimensionar mis expectativas y a limitarme a estudiar la mujer en la producción legislativa de la época: los Estatutos de Siena de 1544. Por tanto, no se trata de un fresco de la vida femenina en un ayuntamiento toscano, sino simplemente la creación del palimpsesto: por tanto, falta el colorido de la cotidianidad, los matices, las luces y las sombras y, sobre todo, los claroscuros entre lo estatuido y lo vivido; contrastes que indudablemente debían darse y que se encuentran entre los pliegues de la misma producción legislativa de la ciudad, entre los estatutos del ayuntamiento y los de los gremios. En este artículo rescataré la ausencia femenina a través de un símbolo: la posadera.

### 1.—La mujer y los Estatutos

Por tanto, damos paso a la que será una verdadera cabalgata, rápida y sumaria, a través de los Estatutos de Siena, para hacer surgir de ellos con claridad el profundo contraste entre la disciplina vigente en el ámbito municipal y el *jus proprium* del mundo comercial. Y una cabalgata tan veloz como para verme obligada a individualizar desde el primer momento los cabos que doblaremos en esta primera parte. Como no puedo adentrarme en la incidencia concreta de la mujer en el poder cotidiano, que se desarrolla al margen y a través de los intersticios de lo codificado, sólo me queda trazar el panorama normativo, ya sea el definido como público, entendido como capacidad para asumir un *officia* o una función pública importante, ya sea el privado, en su acepción más clásica de capacidad para actuar de manera autónoma, esto es, poniendo de relieve cómo el legislador sienés tuvo eco y respuesta favorable en la mayoría de las leyes y de las doctrinas de la época.

“... la ginecocracia está estrechamente en contra de las leyes de la naturaleza, que ha dado a los hombres la fuerza, la prudencia, las armas y el mando y se lo ha negado a las mujeres ... E incluso la ley ha prohibido a la mujer todos los cargos y oficios propios de los hombres, como juzgar, postular y otras cosas semejantes: no sólo por falta de prudencia [...], sino



también porque las acciones viriles son contrarias al sexo y al pudor y la vergüenza femeninas”<sup>1</sup>.

Si en algunas monarquías las mujeres podían acceder al poder, o por lo menos a la forma del poder, por sucesión dinástica o como regentes, la incapacidad femenina para la administración y la participación en la vida política se manifestó con mayor rigor en los Estados organizados como repúblicas. El gobierno de la ciudad era un *munus virile*, campo de competencia exclusiva de los varones, papel reservado a los padres, los hermanos, los maridos y los hijos, del que el elemento femenino quedaba excluido por completo.

Siena no se aparta de estas reglas y en el seno de la *Distinctio I* no se confía a las mujeres ninguna carga política, las mujeres sólo hacen su aparición en la parte exquisitamente política de la redacción legislativa en tres papeles: el de tutora, el de directora de un hospital para parturientas pobres o el de meretriz. Dejemos de lado a la última en este rápido análisis, porque al escoger el camino de la desviación se sale del consorcio civil y pierde automáticamente el derecho mismo a que se la considere mujer, y detengámonos en cambio en los otros dos casos.

En cambio, la Directora del Hospital de Mujeres Monna Agnese es una figura emblemática de todo el sistema<sup>2</sup>. Al frente de un colegio de oblatas que se ocupaban de las parturientas pobres, la directora era elegida por la autoridad estatutaria y por un colegio de asesores, y no por las oblatas, “*pro gubernio et admnistracione dicti Hospitalis*”<sup>3</sup>. La que podría parecer amplia capacidad de gestión y administración se traduce en muy poca cosa: todos los actos que la directora llevaba a cabo debían estar validados e integrados de la voluntad del ya citado colegio de asesores. *Prohibemus hanc ordinationes nostra, Rectricem Hospitalis praedicti quovis colore quaesito, vendere, alienare, donare, pignori dare, obligare ad affectum, concedere tam pro longo quam modico tempore vel*

1. La opinión de Bodin (*Les six livres de la Republique*, lib. vi, p. 232), no está aislada: “Sostener que una mujer gobierne y tenga poder sobre cualquier reino, nación o ciudad resulta repugnante a la naturaleza, ofende a Dios [...] y, por último, es la subversión del orden justo, de cualquier equidad de justicia [...]”, Knox, *First Blast of Trumpet Against the Monstrous Regiment of Women*, 1558.

[...] románticas, tontas, inmorales, volubles, charlatanas, haraganas, indecisas, sin cerebro, desconsideradas, débiles, negligentes, impulsivas, orgullosas [...]”, según Aylmer John, cit. en Margaret L. KING, *Le donne del Rinascimento*, Laterza, Bari, 1990.

2. El Hospital, fundado en 1260 gracias a un legado de Monna Agnese di Orlando y dedicado a San Gregorio y a San Nicolás, se conocía como “del Sepulcro” o de la “Doña Agnese”. La finalidad de la fundación era dar refugio a las parturientas pobres, a las solteras y a las viudas; a todas ellas se daba hospitalidad en el momento del parto y durante los tres días posteriores. Al servicio del Hospital se dedicaron mujeres reunidas en un colegio de oblatas y que muy pronto adoptaron la regla de San Agustín, pero no los votos ni la clausura.

3. *Archivio di Stato di Siena (AdSS)*, Statuti di Siena, 49, Dist. I, 207.

*emphiteosim aut perpetuo posse aliqua bona immobilia ipsius Hospitalis, et de eius aut super eis vel aliquo eorum quamvis contractum facere, directe vel per obliquum, non pracedent licentia expressa consensu et decreto, sapientum eiusdem hospitalis*<sup>4</sup>. Pero no terminaban aquí las limitaciones que el legislador imponía a la capacidad de *gubernio* de la directora; *denegamos* la potestad de vender o donar cualquier bien móvil sin la intervención del omnipresente colegio de los asesores, *non permictimus* la aceptación de personal *minime sibi auctoritate tribuimus*, así como la aceptación de hombres o mujeres que quieran dedicarse al referido hospital, y *nec jam* expulsar a dichas personas sin autorización expresa. Muy poco era el espacio de autonomía de gestión que se otorgaba a nuestra heroína, pues lo único que la directora podía hacer sin deliberación previa era acoger a todas las mujeres que pidiesen refugio en la maternidad y asignarles, al término de la internación, la *solitas elemosinas*. En esto se concretaba el gobierno y la administración que el poder de la ciudad delegaba a la mujer. La *Rectrix* no era precisamente un estandarte de la autonomía y de la capacidad femeninas, de donde deriva su elección no como emblema de autonomía, sino por el contrario, de la idea que fundamentaba todo el pensamiento legislativo sobre la mujer, a la que sólo se consideraba capaz de organizar un servicio hospitalario, del mero control del trabajo de las oblatas, de la admisión de las enfermas y la distribución de las limosnas: todas ellas actividades enmarcables en el ámbito de dirección y de control de la buena marcha de la casa<sup>5</sup>.

Los *officia*, la mediación, no le concercían: “[...] aquello de que las mujeres están privadas esencialmente, tanto en la política como en las relaciones intersubjetivas, es la facultad de asegurar un servicio que trascienda la esfera estricta de los intereses propios, que elimine la subjetividad de su acción para conferirle el sentido abstracto de una función”<sup>6</sup>. El ejercicio de una función es la mayor prohibición que pesa sobre las mujeres, de donde se desprende también la supervivencia, en el sistema de la Tutela, de una cierta aversión por la madre

4. *AdSS*, Statuti di Siena, 49, Dist I, Rúb. 209.

5. He aquí el consejo que dirigía a las mujeres Cherubino da Siena (KING, M. L.: *op. cit.*, p. 75): “Gobierna bien todas las cosas de la casa, que no se pierdan, y que se las vaya dejando por cualquier sitio. Piensa que estas cosas no se consiguen sin esfuerzo, peligro y afán. Tu marido tal vez se esfuerza para ganarlas, ya en el mar, ya en la tierra, ya en algún otro ámbito y profesión; no es bueno que luego eso se pierda por culpa de tu descuido. En consecuencia, gobierna bien toda la casa y todos los enseres, tanto de la cocina y del lecho, la ropa, el calzado y la bodega, como el vino y el trigo, y mucho más todavía las cosas preciosas de un buen ajuar. Y cuida de que en la casa no falten camisas, toallas, manteles, sábanas ni ninguna de las otras cosas que a ti te atañen, necesarias para tu marido, los hijos y los servidores y esclavos, tanto varones como mujeres; que todos estén bien provistos y, además, con discreción, que no se malgasten ni derrochen las cosas”.

6. THOMAS, Y.: *La divisione dei sessi nel diritto romano*, en *Storia delle donne*, vol. I, “L’Antichità”, Laterza, Bari, 1990, p. 166. [Ed. castellana, *La división de los sexos en el derecho romano*, en *Historia de las mujeres*, vol. I, “La Antigüedad”, Taurus, Madrid, 1991.]

o la abuela. La tutela es un *munus virile* en la medida en que presupone el ejercicio de un poder que se concreta en la autorización y en la prestación de la voluntad propia como complemento de la voluntad ajena; por tanto, viril en cuanto *munus* público.

A todos y, en consecuencia, también a las mujeres, se concedía la disposición de tutela o curatela testamentaria sobre los bienes que se dejan al menor, aunque siempre en ausencia de su detentador legal y legítimo, el *pater familias*. Pero en el caso de la madre o de la abuela, únicas mujeres que podían aspirar a la tutela, la atribución de la misma no funcionaba con el mismo automatismo. Es evidente que una condición *sine qua non* para ello era la falta de padre o de abuelo del pupilo, y además el Estatuto exigía la renuncia a una nueva boda y la cohabitación con el menor. La autoridad máxima en este campo era la Curia dei Placiti, órgano conciliar que vigilaba la correcta administración de los bienes del pupilo y que podía proveer a la sustitución del tutor o del curador o anteponer el hermano o el tío paterno a la madre o a la abuela sobre la base del vago criterio del “[...] *magis aptum, idoneus et utilis, pro pupillis, non obstante aliqua dispositione juris vel statutorum* [...]”.

Este es el estrecho espacio del ámbito público que se reserva a las mujeres en la Distinctio más política de los Estatutos: directora de un Hospital o tutora de hijos y sobrinos.

Otro campo de manifestaciones del poder es el de la capacidad de actuar: es decir, no sólo de la posibilidad de poseer un patrimonio, sino de poder disponer de él, de asumir obligaciones, de establecer contratos, de ser parte o fundador de un negocio jurídico. El análisis debe dirigirse principalmente a la definición del peculio femenino y a las acciones que al mismo competarán. Los Estatutos trazaban y confirmaban el sistema total y, especularmente, la *exclusio propter dotem*. De los bienes paternos, la mujer obtenía en el momento del matrimonio la estima y la asignación de una dote conveniente, proporcionada a las fortunas familiares y, en consecuencia, quedaba excluida de cualquier derecho sucesorio, que correspondía a los descendientes por línea masculina del/de la *de cuius*, a quienes se podía instituir herederos por igual o de manera desigual, aunque siempre dejando a salvo los límites de la cuota de la legítima <sup>7</sup>.

7. AdSS, Statuti di Siena, 50, Rúb. 158, “*Nulla mulier quae nunc est, vel fuerit dotata, et dotem suam recepit, de bonis communibus quae haberet cum fratre, vel fratribus carnalibus, possit ipsa, vel eius heredes de coetero venire per se vel per alium, ad successionem vel divisionem vel ad communem aliqua bonorum et rerum communium quae penes fratrem vel fratres remanserit, sive juraverit sive non [...]*”.

AdSS, Statuti Di Siena, 50, Rúb. 162: *Quia filii masculi primum tenent in succedendo et foeminae ab ipsis maculis excluduntur, ne propter hoc ipsis mulieribus taliter exclusis desit debita provisio statutum sit quod si pater, seu mater, avus, vel avia, filiabus, vel nepotibus, seu proneptibus dotes constituerint seu taxaverint sint et esse debeant, dictae filiae seu neptes seu proneptes contentae et tacitae dotibus constitutis [...]*.

Todos los derechos femeninos sobre el patrimonio familiar se concretaban en el deber del padre y de los familiares de estimar una cifra conveniente a entregar al esposo en el momento del matrimonio. Las sustancias dotales, propiedades de la mujer, entraban en posesión del marido, quien las gestionaba: a él le correspondía la administración de todos los bienes de la familia y el control sobre todos los actos patrimoniales de la *mulier*, la *Distinctio* no deja lugar a dudas: "*Statum sit quod, si qua mulier cum consensu mariti in aliquo contractu, vel quasi, reciperet, vel habuisse, et recepisse confessa fuerit aliquam pecuniae quantitatem seu aliquam rem mobilem, vel quomodo libet se obligaverit cum viro, vel quocumque alio ex quacumque causa vel sola, et viri ei consenserit, in quolibet dictorum cassum praesumatur praesentis statuti auctoritate, quod huiusmodi pecunia recepta, vel confessata ad vierum pervenerit, et apud eum ramanserit, et penes mulierem nihil ramanisse praesumatur [...]*"<sup>8</sup>.

Se trata de actos a título no oneroso para las mujeres, e incluso en éstos era menester una autorización, tácita e explícita, del marido. El marido sólo podía disponer del capital femenino, procedente en este caso de los bienes parafernales, en beneficio de la mujer, quien, mientras perdía el derecho a la administración, adquiría el del mantenimiento. La tarea del *gubernator* consistía en gestionar el conjunto de los bienes de la familia con una libertad de acción cuyo único límite era la necesidad del consenso de la mujer y de los parientes de ella en todos aquellos actos que implicaban una disminución u obligaciones sobre los haberes de la mujer.

No vale la pena detenerse más en esto, a no ser para subrayar cómo en los contratos a título oneroso, la mujer necesitaba siempre la autorización expresa del marido o, en ausencia de éste, de un procurador, y además era menester la intervención y la autorización de un miembro de la familia de ella<sup>9</sup>. En el último recurso, en ausencia de parientes o del marido, los unos y el otro podían ser reemplazados por la intervención del juez, quien, al evaluar la utilidad del acto podía autorizar a la mujer a contratar. También estaba claro el destino de los bienes, que caían en manos del marido mientras que la mujer sólo maduraba la *actio* en la repetición, en el momento de la disolución del matrimonio. Entre el mundo exterior y la mujer, el marido se insertaba como un filtro, seleccionando las entradas y las salidas: capaz de ser titular de propiedades, de pagar gabelas, de testar (aun cuando con grandes limitaciones) y de recurrir a juicio en defensa de sus bienes, en el seno del matrimonio no podía adoptar decisiones

8. AdSS, Statuti di Siena, 50, Rúb., 168.

9. AdSS, Statuti di Siena, 50, Rúb., 169: *Nulla mulier [...] virus habens, et ab eo traducta, vel alio quovis titulo de suis rebus et bonis alienare, vel se, aut sua bona quomodolibet ex quaecumque causa obligare, vel suis Juribus renunciare, vel aliquem consensum praestare, vel quaecumque alium contractum, vel quasi extra Judicium facere vel inhire, nisi ipsi mulieri in ipso contractu, vel quasi consenserit maritus, et propinquior ipsius mulieris [...]*.

autónomas que resguardasen su patrimonio<sup>10</sup>. “La posición económica (y, si se me permite añadir, no sólo ella) de las mujeres era, por tanto, extremadamente ambigua, pues estaban al mismo tiempo dotadas y privadas de poder, eran simultáneamente personas jurídicas independientes [...] y parte de una entidad legal, la familia, cuyas decisiones económicas no controlaban oficialmente”. Las mujeres podían ser titulares de propiedades, pero no tomaban decisiones autónomas al respecto”<sup>11</sup>.

Si ésta era la condición de las mujeres casadas, una norma de la Distinctio IV condicionaba el destino de todas las mujeres, casadas o no: “*Si quis notarius vestiti furoris audacia, in quocumque contractu et obligationes, de qua publicum documentum fiat, minoribus viginti quinque anni, filiis familias, vel mulieribus detulerit Juramentum, seu a mulieribus filiis familias et minoribus praedictis sponte susceptum descripserit, vel in nota et scriptura a se celebrata dictis minoribus, filiis familias et mulieribus juramentu apponi permisserit [...] fisco pendat [...] scutos centum [...] ac officii tabellonatus privationem agnoscat*”<sup>12</sup>. Por tanto, le estaba completamente prohibido prestar juramento ante notario, juramento *confirmatorio* apto para constituir y confirmar una obligación. Espontáneamente surge el preguntarse si las restricciones que la mujer sufría en el seno del matrimonio se manifestaban también en la disciplina de la capacidad contractual de las viudas o de las solteras mayores de edad. Los Estatutos callan. Aplicando de manera análoga las disposiciones que afectan a los *filiis familias* se podría deducir que sólo se les permitía cumplir las obligaciones de alimento y alojamiento y las que caían en el ámbito de la administración ordinaria, pero no, en cambio, los excedentes que incidían en la esencia económica del patrimonio. En los Rescritos de Balía<sup>13</sup> de esa época se encuentra gran cantidad de solicitudes de autorización, realizadas por viudas y mujeres solas, para vender bienes inmuebles y, a menudo, poderes. El mismo legislador advirtió la laguna normativa e intentó remediarla en el proyecto de revisión del texto estatutario de 1587-1595. Aun cuando la reforma nunca se llevó a cabo, sirve para dar testimonio de la orientación legislativa de la época. En la reunión que se mantuvo el 28 de mayo de 1588 se aprueban dos agregados, dos rúbricas relativas a la capacidad contractual de la mujer: la primera confirma las disposiciones de los Estatutos

10. Simone de Beauvoir, *Il Secondo Sesso*, Il Saggiatore, Milán, 1975, p. 133: “No administra el capital propio; por tanto, aun cuando conserva los derechos sobre éste, no tiene la responsabilidad del mismo; el capital no da contenido a la acción; la mujer no tiene dominio sobre el mundo”.

11. KING, M. L.: *op. cit.*, p. 61.

12. *AdSS*, Statuti di Siena, 52: “*Notarii non deferant juramentum minoribus 25 annis, filiis familias et mulieribus et minus sponte ab eis susceptum describant*”.

13. *AdSS*, Rescritti e Decreti di Balía, n. 854 a n. 865, abarcan el periodo que va de 1559 a 1621.



acerca de los contratos de las mujeres casadas; la segunda disciplina “*de contractibus mulieris esu aliter inuptiae et de consensu ei prestando*”<sup>14</sup>, la cual dice textualmente: “*Nulla mulier major annis viginti maritum non habens possit vendere, donare vel alio quovis titulo de suis rebus et bonis alienare vel se aut sua bona quomodolibet ex quacumque causa obligare vel suis juribus renunciare cel aliquem consensu praestare vel quaecumque alium contractum vel quasi extra iudicium facere vel inire nisi ipsi mulieri in ipso contractu vel quasi consenserit unus ex propinquioribus mulieris [...]*”. La mujer, pues, no estaba en condiciones de actuar de manera autónoma, sino que necesitaba la intervención de un pariente o de “*duo vicini vel amici ipsis mulieri*”, que bajo juramento declararan “*credere talem contractum vel obligationem cedere in ipsis mulieris utilitatem et commodum*”. De este brevísimo esbozo se desprende la incapacidad casi total que afectaba a la mujer sienesa. Una vez casada, sólo se le concedía intervenir en defensa del patrimonio en caso de que el marido revelase ser un mal administrador<sup>15</sup>, e incluso en este caso la autonomía adquirida sólo era parcial en tanto que la mujer no obtenía la libre disposición, sino que se le exigía que reinvirtiera los bienes que constituían la dote en bienes estables *ad onera matrimonio sustinenda*. En el caso de disolución del matrimonio por muerte o por repudio del marido, todo lo que le quedaba sólo se podía administrar con la intervención de los parientes o los vecinos. No he podido descubrir en qué medida esta intervención se producía de una manera más formal que efectiva, sobre todo teniendo en cuenta el modo en que la razón normativa respondía a un *modus pensandi* de amplio alcance sobre la capacidad femenina, que hallaba plena realización en la obra doctrinaria de los juristas de la época. No carente de voluntad, pues está en condiciones de establecer contratos sobre *res mobiles*, había que controlarla en el momento en que disponía de bienes importantes, no tan sólo por su destino, sino también por el de la familia y la ciudad. Una disciplina tan rígida respondía indudablemente también a las exigencias del municipio, control sobre los desplazamientos de capital, reducción de los riesgos de que éstos pasasen de un hombre casado a otro vía femenina, con lo que se perjudicaría a los precarios equilibrios ciudadanos, o que directamente se marcharan fuera del ámbito de la ciudad. El administrador único garantizaba el orden de la célula básica de la sociedad sobre la base de la *fares* o sobre un núcleo restringido de individuos. Fuerte e indiscutible la autoridad del *pater*, apuntalada y corregida en los momentos de debilidad, se la consideraba un elemento indispensable de cohesión de la estructura estatal.

14. *AdSS*, Statuti di Siena, 67, 1586-1595, p. 71v.-72r.

15. *AdSS*, Statuti di Siena, 50, Rúb. 140 y Rúb. 141.



Detalle del Milagro de la Cruz caída en el Canal de San Lorenzo de Gentile Bellini

## 2.—La mujer y los Breves

El auge del comercio y el desarrollo de los gremios en Siena dieron origen a nuevas exigencias jurídicosociales. La necesidad de un desarrollo armónico del comercio ciudadano impulsó a mercaderes y a artesanos a reunirse en asociaciones, a fundar las corporaciones. Creadas —e inicialmente descuidadas por el Estado— por motivos económicos de solidaridad y de intereses profesionales y con lazos semieconómicos de caridad y asistencia mutua en respuesta a la creciente tendencia a apiñarse en grupos y en asociaciones juradas, su importancia política aumentó sin cesar<sup>16</sup>. Y es evidente que antes de abordar la codificación de las reglas, los informes, ya fueran internos al gremio, ya externos, fueron regulados por la costumbre y por usos técnicos que sólo más tarde fueron formulados y redactados en Estatutos<sup>17</sup>.

Las asociaciones cubrieron todos los campos de la producción y de los servicios, del gremio de la lana al de los jueces y notarios, de los boticarios y el gremio del fuego y el agua al de la seda, del de los maestros de la piedra al de los panaderos, del gremio del cuero al de los posaderos. Su función era la armonización de las discordias y las competencias en el seno de las diversas corporaciones artesanales y unir las, a través del gremio de mercaderes, en un todo orgánico orientado a un objetivo común y, con la unión, reforzar la jurisdicción y la posición de los comerciantes ante el Estado.

En este nuevo contexto, en el naciente derecho comercial y del trabajo, la participación de la mujer revistió una gran importancia para la época<sup>18</sup>, y el mundo económico la liberó de los yugos que todavía persistían en el derecho civil estatutario<sup>19</sup>. Ni el fenómeno se limitaba a zonas geográficas limitadas,

16. Jones Philip, *La storia economica. Dalla caduta dell'Impero romano al secolo XIV*, en *Storia d'Italia*, vol. 2, Einaudi, Turin, 1974, p. 1800.

17. PRUNAI, G.: *Notizie sull'ordinamento interno delle Arti*, *Bullettino Senese di Storia Patria*, vol. XIII, 1934, p. 393: el Autor subraya, precisamente, de qué manera el Estatuto toma el nombre de "Breve" a partir del nombre técnico del documento comprobatorio.

18. La autonomía de que gozaban las mujeres comerciantes no es un fenómeno relacionado tan sólo con una determinada época. En Roma había seguramente posaderas y taberneras, comadronas y lavanderas, pero también mujeres que poseían naves y que proveían al transporte de mercancías. También en Alemania se conocía la mujer comerciante: las leyes sajonas estipulaban condiciones jurídicas mejores para éstas respecto de las otras mujeres. Cf. Yan Thomas, *op. cit.*, p. 163; cf. BRIGANTI, A.: "La donna commerciante a Perugia", en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia*, 26, 1911, p. 37.

19. BEAUVOIR, S. DE: *op. cit.*, pp. 131-132: "Nace la paradoja destinada a perpetuarse incluso hasta el día de hoy: la mujer más completamente integrada en la sociedad es también la que posee menos privilegios". La autora pone de relieve cómo, "[...] en interés del patrimonio, está bien que, ya entre los nobles, ya entre los burgueses, administre un solo patrón [...] pues a la inversa la miseria común hace del lazo matrimonial un vínculo recíproco [...] los lazos de trabajo y de interés que los unían elevan la esposa al rango de compañera [...] en el trabajo libre, la mujer conquista una autonomía concreta, porque encuentra un lugar económico y social".

pues Edith Ennen da testimonio de la presencia de mujeres comerciantes en Lübeck, Colonia y Francfort, donde las mujeres participaban activamente por lo menos en sesenta y cinco profesiones<sup>20</sup>; en Francia, el campo textil contaba con corporaciones exclusivamente femeninas, y Europa entera participaba en este renacimiento de derechos y de oportunidades<sup>21</sup>. La mujer, por cierto, siempre había estado junto a su marido y le había ayudado, tanto en el campo como en la actividad artesanal y comercial ciudadana. La presencia de la mujer junto al marido en calidad de participante activa de la empresa familiar se confirma en la exención del pago de la *décima*, cuota de inscripción en el gremio, dispuesta para la mujer, el hijo o el hermano del asociado<sup>22</sup>. El gremio no habría tenido necesidad alguna de dedicar un apartado a este tema si las esposas no hubieran colaborado activamente y de manera evidente en la empresa del cónyuge. Pero, como ya hemos dicho, el papel de la mujer a la sombra del marido no es un papel marginal y penoso; por el contrario, el artesanado y el comercio le ofrecen la ocasión de participar de un modo notable en el mundo del trabajo. La autonomía de la que gozaban las comerciantes o las artesanas adquiere mayor significado si se la contrapone a la regla del derecho civil vigente en el mismo período en el seno de los Estatutos. Extraña condición la de las mujeres de la época: constreñidas por un lado a un papel de incapaces perennes, o por lo menos severamente limitadas, con necesidad, en caso de estar casadas, de la intervención del esposo en todo acto jurídico propio y, si solteras o viudas, de la de parientes o amigos en los actos más importantes de su vida, gozaban por otro, en cambio, de un margen de acción a la par del de los hombres en el ámbito de la codificación artesanal.

En la base del nuevo derecho se hallaban exigencias concretas de comercio y de producción; precedido y seguido de un fuerte crecimiento demográfico, el rápido incremento económico produjo un fuerte crecimiento de la demanda; la consecuente necesidad de mano de obra creó esos espacios de empleo en los que también las mujeres lograron insertarse con su capacidad para realizarse<sup>23</sup>.

20. ENNEN, E.: *La donna del Medioevo*, Laterza, Bari, 1990, pp. 193 y ss.

21. OPITZ, C.: "La vida cotidiana delle donne nel tardo Medioevo", en *Storia delle donne*, bajo la dirección de DUBY, G. y PERROT, M.: t. II, "Il Medioevo (bajo la dirección de C. Klapisch-Zuber, Laterza, Bari, 1990, pp. 362 y ss. [Edición castellana ya citada en nota 6).

22. Estatuto del Gremio de la Madera y de la Piedra de la ciudad de Siena de 1426. Rúb. "del tener en el gremio hijo pequeño, hermano, sobrino", en Giulio Prunai, *op. cit.*, p. 369;

Se ha hallado la misma prueba en el *Costituto del Comune di Siena*, Distinctio V, Rúb. CDII, (popularizado en MCCCIX-MCCCX, Imp. Sordomuti di de L. Lazzeri, Siena, 1903), donde se lee: "Que ninguna mujer venda vino al detalle en la ciudad ni en los burgos [...]", pero [...] de las cosas mencionadas se exceptúan la esposa, la hija, la hermana y la sobrina carnal, todas las cuales pueden ser vendedoras de vino sin inconveniente".

23. Cuando el mercado entró en crisis, la demanda y la producción disminuyeron y las primeras en sufrirlo fueron las mujeres. Después del siglo XVI la mujer comenzó a desaparecer del mundo de la producción y del comercio: "Normalmente ninguna mujer puede ejercer un

Junto con las motivaciones de carácter económico influyó el tipo de educación femenina basado en el hilado, el tejido, la costura y la preparación de las comidas: “Y si es una muchachita, ponla a coser, no a leer, que no es demasiado bueno para la mujer saber leer si no es que se quiere hacerla monja [...] y enséñale todas las tareas de la casa, es decir, hacer el pan, lavar el capón, cerner, cocinar y lavar la ropa, así como hacer la cama, hilar y tejer bolsas francesas, o recamar seda con la aguja, cortar paños o lanas, zurcir las calzas y otras cosas de este tipo [...]”<sup>24</sup>. Por otro lado, a menudo las guerras o las represalias ocupaban a los hombres, dando lugar a una escasez de mano de obra, suplida por brazos femeninos.

Todos estos motivos implican, pues, una fuerte presencia femenina en el mundo del trabajo y del comercio. Seguramente, la situación que los Estatutos gremiales se dedicaron a codificar fue una situación de hecho, que veía a las mujeres ejercer un papel importante en el marco económico de los municipios. Y precisamente en función de esta participación, de esta necesidad de mano de obra, de crecimiento cuantitativo y cualitativo de la producción, gozaron las mujeres de una libertad de acción pareja a la de los hombres; plenamente insertas en el tejido productivo ciudadano antes de la codificación de las costumbres, no fue menos asombrosa su posterior exclusión.

El gremio de mercaderes emitió una rúbrica que decía lo siguiente: “Ningún mercader ni tendero en paños puede dar a mujer ni a ningún otro los paños necesarios para vender en el mercado en el día sábado, bajo pena de XX soles por cada vez [...]”<sup>25</sup>. El Costituto del Ayuntamiento de Siena de 1309-1310 disponía, en la Rúbrica cdii de la Distinctio V, que “[...] ninguna mujer venda vino al detalle, ni en la ciudad ni en los pueblos”<sup>26</sup>, e incluso en la rúbrica siguiente, o sea la cdiii, se confirmaba la prohibición: “Que la mujer no venda vino al detalle ni en la ciudad, ni en los burgos, ni donde se venda o se tenga

oficio, incluso cuando tenga la misma capacidad que un hombre [...]”, en Opitz, *op. cit.*, p. 375. Esta lapidaria frase lapidaria de Adrian Beier del año 1688 da testimonio del precio que costó a la mujer por la transformación del mercado económico.

24. Paolo da Certaldo, en Margareth L. King, p. 194.

25. Quinto SENIGALLIA: “Statuto dell’Arte della Mercanzia”, Rúb. “de la pena para quien dé paño a quien no se supone que habrá de teñir, o a mujer vendedora”, *Bulletino Senese di Storia Patria*, vol. XV, 1908, 99-186, esp. p. 137.

26. *Costituto del Comune di Siena*, popularizado en MCCCIX-MCCCX, editado bajo los auspicios del Ministerio del Interior, vol. II, Imp. Sordomuti di L. Lazzeri, Siena, 1903, p. 402, Rúb. CDII: “Además, puesto que a causa de las mujeres (*femene*), que venden vino al detalle en la ciudad de Siena y los burgos de ésta, se cometen muchos males y enormes pecados y grandes peligros acechan en los lugares en los que se vende el mencionado vino, a fin de evitar y eliminar esos peligros, se estatuye y se ordena que en la ciudad de Siena y burgos, ninguna mujer venda vino, ni se permita vender. Y que ningún hombre deba ni pueda hacer que una mujer venda vino en los lugares mencionados [... 175]”.

manzana para vender a menos de veinte brazos”<sup>27</sup>. Sin embargo, opino que estas normas escondían más preocupaciones de orden público y, sobre todo, de defensa del gremio respecto de los no incriptos, que un intento de excluir a las mujeres del ejercicio de dicha actividad. Y el propio Costituto confirma de manera evidente las intenciones del legislador, cuando, a pesar de haber prohibido la venta de vino a las mujeres (*femene*), dedica luego dos rúbricas de la misma Distinctio V a las mujeres (*donne*) que vendían vino, pero como incriptas en el gremio. La prohibición de vender vino no las afectaba en tanto tales, no era un ataque a la presencia femenina en el ámbito de la venta del vino, sino una disposición que se dirigía a las *femene* que no fueran “taberneras” ni “posaderas”, las cuales, en cambio, puesto que tenían una función que cumplir, realizaban una actividad, producían bienes y estaban incriptas y sometidas al gremio, no padecían la prohibición<sup>28</sup>.

Por tanto, una vez que entraban en el gremio, las mujeres ya no podían ser excluidas “ex abrupto” con la compilación del Breve, pues aunque en los Estatutos urbanos los intereses económicos la habían condenado a una incapacidad casi total de derecho civil, otras exigencias igualmente poderosas la habían liberado en el nuevo derecho de los gremios. Los derechos y privilegios continuaron en vigor, codificados, junto al rigor estatutario. Las dos Leyes, divergentes en materia femenina, convivían y encontraban espacio para su aplicación. Además, el legislador consideraba que la mujer era incapaz de contratar, mientras que en la vida ciudadana gestionaba una actividad comercial, la cual, evidentemente, implicaba la plena capacidad de acción. Y si, como habíamos visto precedentemente, esto puede ser menos asombroso en el caso de las viudas y las solteras, que tenían libertad para actuar sobre las *res mobiles et semoventes*<sup>29</sup>. Resulta sin duda desconcertante en el caso de las mujeres casadas, las cuales, según las rúbricas examinadas del Estatuto, necesitaban la autorización del marido para la realización de cualquier acto de relevancia jurídica. En cambio, observamos que en los Estatutos de los gremios no se ha hallado ninguna referencia a autorización del marido. En otros sitios de Italia, como atestigua Lattes, los estatutos comerciales requerían el visto bueno del marido en el momento de la iniciación de la actividad femenina, mientras que, por otro lado, “algunas leyes nombran conjuntamente a hombres y mujeres sin distinción y reconocen así la plena capacidad de éstas”<sup>30</sup>. En Siena, puesto que,

27. *Costituto del Comune di Siena, op. cit.*, p. 403.

28. *Costituto del Comune di Siena, op. cit.*, Dist. V, Rúb. CCCXX, p. 367: “[...] que ningún tabernero o tabernera que venda vino al detalle dé de comer, excepto manzana y fruta [...]”; Rúb. CCCXXI, p. 368: “que sea lícito a los posaderos dar de comer y beber a los huéspedes extranjeros”.

29. Estatutos de Siena, n.º 67, p. 71r, *AdSS*.

30. LATTES, A.: *Diritto Commerciale nella legislazione statutaria delle città italiane*, Hoepli, Milán, 1884, pp. 84-86.

como ya hemos dicho, no deriva ninguna necesidad de autorización expresa del marido, sostengo que bastaba con el consenso tácito que resultaba simplemente del ejercicio público del comercio por parte de la mujer. Solteras o casadas, el comercio y el artesanado significaban para las mujeres la plena autonomía<sup>31</sup>. Pero también en el ámbito del innovador derecho comercial se prohibió un campo a las mujeres, ya que la *infirmetas* les impidió ocupar los cargos de poder y de responsabilidad en el seno del gremio. Las mujeres nunca pudieran acceder a la gestión del poder, ni siquiera en las corporaciones artesanales; para ellas estuvieron interdictos todos los cargos de relevancia, ya como guía, ya como ecónoma o como miembro del Consejo. Así fue en el gremio de los posaderos, y con mayor razón en el de los mercaderes, donde tanto los directores como los camarlangos, los consejeros y los modificadores del Estatuto, así como los revisores de cuentas del gremio, debían ser “hombres”, y en cada rúbrica se requería explícitamente que lo fueran<sup>32</sup>.

Briganti sostiene que, en Perugia, la exclusión de las mujeres de las actividades asociativas del gremio fue total, pues no tenían derecho a voto y, según este autor, es dudosa su presencia en las asambleas de la corporación<sup>33</sup>. No ocurrió lo mismo en Siena. Seguramente nunca desempeñó un papel en el seno del gremio de los mercaderes, debido a la función eminentemente política que éste cumplía; pero, por el contrario, en el de los gremios menores, donde en la elección de los directores votaban todos los miembros, fueran hombres o mujeres, las artesanas participaban en las asambleas y en las votaciones, por ejemplo, en el seno del gremio de los posaderos, donde las mujeres tuvieron directamente derecho al electorado activo<sup>34</sup>.

31. Lo mismo, en Perugia. Cf. BRIGANTI, A.: *La donna e il diritto statutario in Perugia: la donna commerciante*, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia*, 265, 1911.

32. Véase *Arti n.º 42*, “Breve dell’Arte degli Albergatori del 1355, cap. 1, “Come si chiamino tre Rettori cum tre consiglieri de la città o del contado di Siena”; y cap. 49: “Come i Rettori et Camerlengo sieno tenitu ad eleggere tre buoni Huomini a correggere i capitoli”.

Véase SAMIGALLIA, Q.: “Statuto dell’Arte de la Mercanzia”, *op. cit.*, vol. XIV, 19097, pp. 67-98:

Libro 1.º, cap. [5], p. 87, “De la conditione di coloro che se eleggano in consoli”, donde se lee: “Y los hombres a elegir en el oficio del consulado sean y deban ser devtos y fieles [...]”;

Y no sólo en las elecciones de los cónsules, sino de todos los cargos del gremio, se seguía este procedimiento, como resulta del:

Libro 1.º, cap. [15], p. 93: “De la electione di tre buoni Huomini per fare e’ libri de’ giurati”.

33. BRIGANTE, A.: *op. cit.*, p. 42.

34. Cf. *Arti*, n.º 42, “Breve dell’Arte degli Albergatori, cap. j, “Come si chiamino tre rettori con tre consiglieri de la città o del contado di Siena”;

Cf. MAZZI, C.: “Il breve dell’Arte degli Albergatori in Siena del 1355”, del *Bulletino Senese di Storia Patria*, vol. IX, 1902.

¿Cómo eran desplazadas las mujeres en el seno del gremio? ¿qué papeles productivos asumían?

Como ya hemos señalado, la presencia femenina fue predominante en los ámbitos de producción relacionados con la alimentación y la producción y acabado de las telas. *Taberneras, posaderas, vendedoras de comestibles, verduleras, tahoneras*; otras ayudaban a las taberneras y a las posaderas como *fancelle* (muchachas auxiliares), esto es, en el papel de aprendices<sup>35</sup>. En el ámbito de la producción de tejidos aparecían como *tejedoras, encanilladoras, hiladoras, costureras y modistas*. La presencia de las mujeres en los gremios queda atestiguada por muchas rúbricas en el seno de los Estatutos y de los Breves<sup>36</sup>. Su posición era variada, pues participaban en todos los niveles productivos, desde el más bajo, compuesto por aprendices, al más alto, el de los maestros. Los aprendices, no obstante participar en la producción, no estaban inscritos en el arte; se ocupaban de los trabajos más humildes y, como no inscritos en el gremio, no desempeñaban ningún papel en el nivel corporativo<sup>37</sup>. Las mujeres, en tanto *fancelle*, aparecen en el Breve de los posaderos en el cap. vi: "que nadie en el gremio tenga ningún muchacho o muchacha que hubiera estado con alguien del gremio si antes no aclara la situación con el primer señor"<sup>38</sup>. Presentes sin duda como trabajadoras, operarias expertas, trabajadoras subsidiarias que los maestros tenían en su taller, sobre todo en el ámbito de la tejeduría, como encanilladoras y tejedoras, eran a menudo relegadas a un papel de producción, en tanto artesanas tenían siempre un papel subalterno frente a los maestros, los únicos que gozaban de derechos de representación en el seno del gremio. La posición más importante en el seno del gremio era la que asumían los maestros: al frente de la producción de su

35. ZDEKAUER, L.: "La donna nella lira senese del 1297", *Bullettino di Storia Patria*, vol. X, 1903.

36. BANCHI, L.: *L'Arte della Seta in Siena nei secoli XV-XVI*, Statuti e Documenti, Imp. Sordomuti di Lazzeri, Siena, 1891:

cap. XVIII: "que se presta plena fe a los libros públicos de los maestros", donde se habla de "Maestras y encanilladoras";

cap. XXVI: "Como se mitiga la pena por causa del sexo", que informa de lo siguiente: "generalmente, de todas las ofensas inferidas y de cada uno de los delitos que cometa una mujer de los afiliados contra cualquier hombre o contra cualquier otra mujer, sólo se condene a la mitad de la pena que correspondería en caso tratarse de hombre contra hombre".

PRUNAI, G.: *op. cit.*, p. 377; Estatuto de los Tejedores, de 1474: "que las mujeres que tengan más de un telar, o que tengan trabajadores los aprendices, estén obligadas a pagar como los otros maestros [...] que las mujeres que trabajan en ese gremio estén obligadas a pagar cuatro sueldo cada una a la Universidad".

37. PRUNAI, G.: *op. cit.*, p. 376: No formaban parte del gremio, como jurados, los aprendices, verdaderamente siervos de los maestros, para quienes tenían que trabajar "por año y por precio", pagados a voluntad de éstos [...].

38. *Arte*, n.º 42, Breve del Gremio de los Posaderos, cap. vi.



propiedad, coordinaban la operación de los trabajadores y participaban activamente en la vida del gremio al que pertenecían. La victoria femenina en el campo económico consistió precisamente en pertenecer a esta clase y los estatutos confirman su presencia. Miembros al gremio de la seda como maestras, así como del gremio de los posaderos como posaderas y taberneras y en el de los sastres como sastresas, al igual que los hombres, se las consideró capaces de gestionar un establecimiento con sus trabajadores y aprendices; instituyeron discípulos, participaron en las asambleas y en las elecciones de los directores; asumieron obligaciones y firmaron contratos con plena eficacia por sí solas. En resumen, actuaban de manera autónoma en todos los actos que llevaba implícito el comercio. Y en tanto maestras, habían sido discípulas: mediante contrato regular, las que querían aprender un oficio se obligaban, bajo juramento, a trabajar por un determinado periodo en las dependencias de un maestro, con el fin de aprender el oficio; durante ese período no percibían salario alguno y debían mantenerse a sus propias expensas; finalmente, al término del período de aprendizaje, tenían acceso al cargo de maestras.

Por tanto, las mujeres, presentes en muchas actividades y en todos los niveles productivos y jerárquicos del gremio, participaban en el desarrollo del comercio y de la ciudad. Sin embargo, cuando el sector entró en crisis, fueron las primeras en ser expulsadas. Con el estancamiento que sobrevino, debido en parte a una disminución de la demanda y en mayor medida a la guerra con Florencia a finales de la República, las mujeres volvieron al interior de los muros domésticos<sup>39</sup>. Por cierto, la presencia femenina en el seno del mundo del trabajo se mantuvo, pero se limitó a la ayuda a la familia, al desempeño de papeles más humildes, sin volver ya a gozar de la antigua autonomía y el antiguo prestigio.

### 3.—*La posadera*

Como hemos visto, la mujer participó activamente en la vida comercial ciudadana; entre todos los gremios que fueron testigos de esa participación hay uno que, más que ningún otro, le rindió honores paralelos a los del hombre, el de los posaderos, donde su presencia fue importante incluso numéricamente. En la

39. Como testimonio de todo esto, véase PRUNAI, G.: "Arti, mestieri, negozianti, fabbricanti e botteghe in Siena all'epoca della "Grande Inchiesta" leopoldina degli anni 1766-1768", parte 2.<sup>a</sup>, *Bulletino Senese di Storia Patria*, vol. XCII, donde la única mujer que aparece es una tal Isabel Cini, del gremio *peletero*, con dos talleres y un aprendiz.

A diferencia del Breve de los Posaderos de 1355, en la reforma de los antiguos estatutos de los mesoneros y hostelería de 1667 no se encuentra ya ninguna referencia a las mujeres y las rubricas se dedican tan sólo mesoneras y posaderas.

Lira de 1297 era vigorosa la presencia y la importancia de las posaderas <sup>40</sup>, mientras que en los registros gremiales del siglo XIV el porcentaje femenino es del diez por ciento <sup>41</sup>. Su participación disminuyó con el paso del tiempo hasta la desaparición, en la Reforma de 1667, de toda explícita referencia a ellas, es decir, en su calidad de posaderas. Para nosotros es importante que en 1544 todavía están en pleno vigor todas las disposiciones del Breve en cuestión y que, por tanto, las posaderas continúan gozando de todos los privilegios y todas las responsabilidades del gremio, que a menudo contrastan con el tratamiento jurídico reservado a las mismas mujeres en el seno del nuevo estatuto <sup>42</sup>.

El Breve de los Posaderos fue compilado en 1355, pero el Archivio di Stato di Siena posee una copia del mismo, redactada con posterioridad <sup>43</sup>. El documento está formado con setenta rúbricas que se ocupan del ordenamiento interno del arte, de los procedimientos para la revisión de los estatutos, de la jurisdicción y del derecho penal-disciplinario artesanal, de la sanidad y la seguridad e interés públicos. Otras normas, en cambio, disciplinaban la asistencia recíproca, la mutua fraternidad y, por último, contenían tanto normas de carácter religioso como destinadas a regular las relaciones entre el gremio y el municipio. Las mujeres aparecen en el título de una de las rúbricas, la lxxvij, como posaderas, otra vez, en la rúbrica vj, como *fancella* (auxiliar) y por último, en el cap. lxxvij, como *trannaciaiuole*. Mientras que las posaderas estaban inscriptas en el gremio, no lo estaba ninguna de las otras dos categorías, que se limitaban a contribuir a las finanzas de la organización con cuarenta sueldos. En los otros capítulos, las posaderas aparecen en el texto, ya en una referencia genérica a las mujeres, ya a las adheridas. Por tanto, antes de pasar al análisis de conjunto de la condición de la mujer en el Breve, es preciso indicar qué rúbricas son las que, aun refiriéndose explícitamente a las mujeres, valga la pena retener como aplicables <sup>44</sup>. Eliminados los capítulos que se ocupan de los cargos

40. ZDEKAUER, L.: *op. cit.*

41. MANZI, C.: *op. cit.*, p. 360.

42. En la Roma Antigua, a menudo las mujeres posaderas o mesoneras realizaban la actividad como tapadera del ejercicio de la prostitución. Durante el periodo que estamos estudiando aquí, muchas otras mujeres actuaban o trabajaban en el seno de las salas de baño, clara alusión a la Rúb. XLV, "de la pena para quien permanezca en la sala de baños después del segundo toque de campana", en la Distinctio V del Constituto di Siena, popularizado en MCCCIX-MCCCX, donde se subraya que "en las salas de baño se cometen horribles pecados mortales [...]". Por el contrario, la posada sienesa era un lugar serio, sin ninguna vinculación con la prostitución: el cap. xxij del Breve en examen puntualizaba que "[...] nadie debe aceptar a un ladrón ni a una puta pública [...]", bajo pena de "cinco liras de multa" para quien no obedeciere.

43. MAZZI, C.: *op. cit.*, p. 336.

44. ¿Por qué este problema? BRIGANTE (*op. cit.*, p. 54) destaca que la elevada consideración respecto de las mujeres se deduce del hecho de que en todas las rúbricas se cita a las tahoneras. Aquí, en cambio, no sucede tal cosa, ni se alude a las posaderas en todos los

del gremio, de los cuales, como ya hemos visto, las mujeres estaban explícita y taxativamente excluidas, los otros se refieren genéricamente a los agremiados; ¿cómo comprender si en la categoría de agremiados entran de pleno derecho las mujeres? Seguramente una vez pagada la *décima*, lo que las mujeres hacían en pie de igualdad con los hombres, todos se convertían en miembros del gremio. Pero para mayor confirmación de lo que se ha dicho basta con tomar como punto de referencia las normas de higiene y de seguridad pública, las concernientes a la asistencia recíproca y las de orden interno. En efecto, no contienen ninguna referencia a la posadera, pero hay capítulos dirigidos a los miembros, como el xxiv, acerca de “que cada posadero debe disponer de todas las medidas para medir el pienso”, y el ap. lxiv, sobre “la pena que corresponde a cualquier agremiado al que se le encontrara una medida que no estuviera señalada con el signo del ayuntamiento”, o los que contienen preceptos religiosos, como el capítulo XXXV, acerca de “cómo no se debe dar de comer carne”, el cap. ljev, acerca de que “ningún posadero debe cocinar ni hacer cocinar carne en su casa en vigilia ordenada por la santa iglesia”, o el lxx, sobre la celebración de la “la fiesta de santa Catalina”, o bien los capítulos xxij y xxvij, que se ocupan respectivamente de que “nadie reciba en su posada a un ladrón” y “que nadie acepte en su posada un robo, salvo que [lo robado] haya sido restituido”. Pero es imposible que normas de semejante importancia se aplicaran tan sólo a los posaderos (en tanto dirigidas genéricamente a los miembros, sin nombrar explícitamente a las agremiadas). Es seguro que todos los posaderos, hombres y mujeres, debían tener las medidas, que nadie debía ofrecer carne en los días prohibidos por la práctica religiosa y que todos debían participar y contribuir a la fiesta de Santa Catalina. Y parece absurdo pensar que las posaderas pudieran acoger a los ladrones y aceptar lo robado sin hacerse pasibles de ninguna pena. En la categoría de los agremiados, por tanto, estaban comprendidos todos los miembros del gremio, posaderos y posaderas, y no hacía falta citar cada vez a unos y a otras en todas las rúbricas; en el gremio las mujeres estaban integradas en pie de igualdad con los hombres, de modo que resultan inútiles las referencias a ellas en todos los capítulos. Una vez delimitadas, por tanto, las normas que interesaban también a las mujeres, no queda sino trazar, a través de éstas, la capacidad para actuar de que gozaba la mujer comerciante.

“También estatuímos y ordenamos que cualquier persona, hombre o mujer, que quisiese ingresar en el oficio y el gremio, esto es, de la Universidad de los posaderos, esté obligada a pagar al camarlengo cinco liras en dinero antes de poner la insignia a su posada, de hacer cualquier cosa que pertenezca al mencionado oficio o incluso de jurar, en presencia de los directores y del camarlengo

---

capítulos. Lo que intento demostrar, por tanto, es que lo que se encuentra en la base de esta diferencia no es la menor capacidad de las mujeres, sino más bien el alto grado de inserción de las mujeres en el gremio, al punto de hacer superflua la continua alusión a las posaderas.

y sobre los Santos del Evangelio, el cumplimiento de todos y cada uno de los mandamientos de su Breve del Gremio, junto con todo lo que éste contiene”<sup>45</sup>. Todo aquél que tenía la intención de ejercer el “oficio”, por tanto, debía inscribirse voluntaria u obligatoriamente en el gremio y, con independencia del sexo, pagar el impuesto de cinco liras en dinero. Para la inscripción de las mujeres no se requería autorización alguna, ni del marido, ni de parientes. Por tanto, se les pedía que prestaran juramento, ellas solas, en presencia de los directores o del camarlengo. El juramento implicaba asumir, ante el gremio y los “Santos del Evangelio”, la obligación de respetar todos los mandamientos que contenía el Breve, incluso los que involucraban obligaciones de carácter patrimonial. En cuanto a los agremiados, ya se trate de posaderos como de posaderas, gozaban de los mismos derechos y estaban sometidos a los mismos deberes; la mujer sólo tenía prohibido el acceso a los cargos de dirección del gremio. No podía aspirar a los puestos de director, camarlengo, legado, consejero ni abogado del gremio; estos papeles estaban explícitamente reservados a los hombres. En efecto, los hombres debían ser los directores y entre buenos “hombres” del gremio participaban en el establecimiento de los nuevos impuestos, dispuestos por los directores aplicando criterios proporcionales “a cada uno de los agremiados según su poder”<sup>46</sup>. No tenían ningún derecho a participar en la revisión de los estatutos, ni en la categoría de revisores ni en la de correctores<sup>47</sup>. Ni mucho menos podían, como guardias secretos, “acusar a cualquiera de los agremiados de actuar contra las órdenes y los capítulos”<sup>48</sup>. Sin embargo, a pesar de no poder aspirar a cubrir cargos de dirección en el seno del gremio, la maestra, en pie de igualdad con todos los asociados, era convocada a la *raccolta*, esto es, a la asamblea del gremio, durante la cual podía hacer uso de la palabra para discutir el orden del día y, sobre todo, participar en la elección de los directores<sup>49</sup>. Privada, pues, del derecho de ser elegida, conservaba el de elegir.

Con la inscripción en el gremio se entraba en una relación compleja, regida por una serie de derechos y de deberes. Por un lado, había reglas que vinculaban

45. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, cap. xviiiij, *AdSS*.

46. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*.

cap i: “de cómo se eligen tres directores con tres consejeros de la Ciudad o del Condado de Siena”;

cap. xviiiij: “de cómo, cuando se conviniera imponer algún impuesto, los directores deben convocar a tres hombres buenos”;

47. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. iL, de “cómo los directores y el camarlengo tienen que elegir tres hombres buenos para corregir los capítulos”.

48. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, Rúb. xxxxj, “de cómo los directores del gremio deben convocar tres guardias secretos, uno por tercio, y ellos deben informar a los mencionados directores”.

49. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. , “que cuando se llame a asamblea o consejo, cada uno que se levante hable únicamente acerca de la propuesta”.

el agremiado al gremio; por otro lado, normas que disciplinaban las relaciones entre los agremiados y, por último, normas orientadas al exterior, que proveían a la tutela de los agremiados y a las relaciones entre éste y el Ayuntamiento. Se tenía la máxima consideración por los miembros en relación con las asociaciones y sus representantes. Por tanto, no debían decir “villanía” a ningún señor<sup>50</sup>, sino obedecer las órdenes que éstos impartieran<sup>51</sup>. En cuanto a ellos, no debían insultarse, ni mentir, ni decir villanías; durante las asambleas no debían ocupar los asientos de los directores, hablar sólo cuando les fuera propuesto hacerlo y no abandonar la asamblea antes que los señores<sup>52</sup>. Pero el grupo de normas que trazaban las directivas y los deberes de los asociados describe con mayor claridad la capacidad de actuar de las posaderas. Es obvio que, entre los contratos que la gestión de una actividad implicaba, se hallaban los concernientes a la asunción de la mano de obra, y el Breve da testimonio de la autonomía con que la mujer estaba en condiciones de asumir compromisos de trabajo, ya sea como dadora, ya como prestadora de mano de obra. “Que ningún posadero o posadera utilice ni pueda utilizar niño o niña que hubiera estado con algún agremiado si antes no se aclara que haya cumplido el tiempo que debe estar con el susodicho posadero, o bien que manifieste su acuerdo [...]”<sup>53</sup>. Por otro lado, la inscripción en el gremio implicaba la obligación económica de satisfacer las exigencias económicas de éste mediante el pago de los impuestos fijados por los directores o el camarlengo, pago obligatorio que quien no satisfacía se veía sometido al embargo del camarlengo y ante él carecía de facultad para oponerse o para discutir su conveniencia<sup>54</sup>. Al camarlengo competía custodiar los bienes tomados como garantía a la espera de que el agremiado realizara el pago debido dentro del mes siguiente<sup>55</sup>. El sometimiento a las exigencias del gremio no

50. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. ix, sobre “cualquiera que no obedezca a los directores del gremio”.

52. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*:

rúb. xxxij “de que ninguno de los afiliados mienta uno contra otro en presencia de los señores;

cap. xiiij “que nadie se siente en el lugar de los rectores durante la asamblea”;

cap. xv “que ninguno se marche de la asamblea sin permiso”.

53. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. vj, “que nadie del gremio tenga niño ni niña que hubiera estado antes con alguien del gremio, sin aclarar antes la situación con el primer señor.

54. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*:

cap. xxviii: “que si el camarlengo o los directores establecían un impuesto, lo recaudaran”;

cap. xxix: “que si el camarlengo mandase embargar a algún agremiado, éste pueda recurrir el embargo”;

rúb. xliij: “que si ocurriese que aquellos a quienes se convoque no hubieran pagado ningún impuesto, no se pueda revocar”.

55. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lx: “de cómo el camarlengo tiene que conservar todo depósito que llegue a sus manos”.

conocía límites vinculados al sexo de los agremiados: la posadera, sola ante las obligaciones asociativas, no necesitaba de la intervención de ningún hombre de la familia en esta fase. Sufrió el compromiso y proveía a su rescate a la par de todos los demás, sola ante el camarlengo y los directores. El gremio podía pedir a cualquier agremiado “que diera una garantía a favor del gremio” y, por tanto, tenía derecho de obligar, bajo pena pecuniaria, al posadero o a la posadera, a ser garante de obligaciones contraídas por la asociación, mientras que al gremio competía “evitarle todo daño”<sup>56</sup>. Pero semejante obligación también vinculaba a los agremiados entre sí. Cualquiera de los posaderos que necesitase la intervención de un tercero como garante en un contrato u obligación tenía derecho a dirigirse a los colegas para obtenerlo. Aquellos y aquellas a quienes se pidiera que dieran una “garantía” no podían negarse a hacerlo, pues el rechazo era, en realidad, objeto de una pena pecuniaria<sup>57</sup>. Al gremio competía proveer a la exacta recaudación de la deuda<sup>58</sup>.

Los artículos examinados son importantes en la medida en que se apartan decididamente de la regla establecida en el senadoconsulto Velleiano, cuya sobrevivencia surge de los Estatutos en el “beneficium” al que debían renunciar las tutoras. En efecto, en el derecho comercial, la mujer, siempre y exclusivamente en su condición de agremiada, era garantía válida de obligaciones ajenas, aun cuando no pudiese invocar como motivo del mismo ningún interés personal, ni aducir la existencia de una operación económica que surgiera de tal acto. Además, indirectamente se deduce que la mujer contraía obligaciones de manera autónoma y que respondía a ellas personalmente, sin necesidad de recurrir a los familiares, sino que cuando necesitaba una garantía se dirigía más bien a los colegas.

Otro grupo de normas disciplinaban la libre competencia. Los agremiados no podían tomar dependientes de otro agremiado si previamente no se ponían de acuerdo con éste. No debían “invitar ni hacer invitar a cualquier huésped que llegara o que pasase por la calle”, “ni coger el freno ni el cabestro del animal [...]”<sup>59</sup>. No debían indicar la posada con más de una insignia, salvo las del Ayuntamiento: “nadie debe ni puede tener insignias que se asemejen a las de ninguno de los posaderos de la ciudad y miembros del gremio”<sup>60</sup>. Tampoco se

56. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. XX: “que si alguno de los miembros del gremio entrase en una garantía a favor del gremio, éste le evite cualquier daño.

57. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, rúb. xxxix: “si a algún miembro del gremio le pidiera una garantía otro miembro del gremio, aquél no puede negarse so pena abajo enunciada.”

58. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lix: “de cómo ninguno pueda reclamar un depósito cuando sea el principal”.

59. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, vij: “de cómo no se debe invitar a nadie que pase por la calle”.

60. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. x: “que ningún posadero tenga más de una insignia en su posada, salvo la del Ayuntamiento”.

podía indicar una posada en lugar de otra<sup>61</sup>. No se podía obligar a ningún posadero a poner fin a su actividad si éste no había manifestado esa intención en presencia de los rectores y no lo había confirmado mediante “juramento”<sup>62</sup>. La defensa del gremio del exterior implica también la obligación de no desvelar a ningún extraño ningún secreto del gremio<sup>63</sup>. Por tanto, el buen funcionamiento del gremio implicaba también la existencia de instrumentos de control, actos de verificación de la exacta aplicación del conjunto de las normas. Para esto, los directores designaban tres guardias secretos, uno por tercio, que procedían a controlar que se observaran y se alicaran las Rúbricas y los capítulos y a informar y denunciar las violaciones a los directores<sup>64</sup>. El orden interno exigía también otros remedios de tutela del sistema. A todos los miembros del gremio se les confería la tarea de control y la consecuente facultad de denuncia. Todos velaban personalmente para que todos respetaran las órdenes o las prohibiciones<sup>65</sup>. La tarea de decidir acerca de las acusaciones, las denuncias y las peleas entre los miembros del gremio correspondía a los directores: en efecto, toda corporación tenía derecho a proveer la administración de la justicia civil en el ámbito de las discordias que nacían en el seno del gremio<sup>66</sup>. “También estatuímos y ordenamos que si se produjera alguna discordia, pelea o discusión entre agremiados y la mencionada discordia llegase a oídos de los directores, éstos se hagan cargo de la cuestión, que a ellos les sea remitida, y que los discordantes dejen en manos de los directores todas y cada una de las disputas, peleas o discusiones, y que se imponga la pena de cuarenta sueldos por vez a todo el que hiciese lo contrario”. Sin embargo, la controversia podía involucrar también a toda la corporación y a esto proveía el capítulo siguiente: “También estatuímos y ordenamos que si se produjera en el gremio alguna discordia que requieran manifestarse en la Asamblea o en el Consejo, o tomar partido, cuando dos directores estén de acuerdo, no se proceda de otra manera”<sup>67</sup>. Entre las relaciones que se resolvían en el seno del gremio estaban también las que oponían un miembro a un extraño si el posadero era llamado ante los directores por alguien

61. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. liij: “de la pena para un miembro cualquiera del gremio que indique una posada cuando se le pregunta por otra”.

62. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. xiiij: “de la pena por cerrara o hacer ada a ningún agremiado si antes éste no lo ha solicitado.”

63. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, rúb. xl: “que ninguno de los miembros desvele ningún secreto que se le haya confiado so pena abajo enunciada”.

64. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, rúb. xxxvj: “cómo cualquiera de la universidad del gremio puede acusar a cualquiera de la Universidad que obre contra las órdenes”.

66. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lj: “de toda pelea y discordia que se produzca, algún agremiado debe dar cuenta a los directores”.

67. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lij: “de toda pelea y discordia que se produzca en el gremio”.

que no fuera miembro del gremio, éste debía dar “garantía” de responder por los gastos, daños e intereses si hubiera habido mala intención; y los rectores debían “respaldar” a los inscritos hasta veinticinco liras<sup>68</sup>.

¿Cómo de desarrollaba el procedimiento judicial en el seno del gremio? Se presentaba la acusación a los directores o al camarlengo, quienes disponían de “quince días” para resolverla<sup>69</sup>, debía ser sometida a pruebas o, si no superaba los veinte sueldos, se la podía confirmar mediante “juramento”.

“Si alguno de los miembros acusase o denunciase a algunos de los miembros por alguna razón, y o bien no se probase la acusación y el daño, o la denuncia y el daño, que el acusador pague hasta la cantidad de cien escudos como máximo [...]”<sup>70</sup>. El procedimiento se desarrollaba ante los directores, en presencia del actor y del demandado. Si el acusador no conseguía aportar pruebas que confirmaran su acusación, sufría una pesada condena que llegaba hasta los cien escudos. El juicio podía terminar también con la confesión del acusado, en cuyo caso el reo confeso gozaba del beneficio de la reducción de la cuarta parte de la pena. En el caso de que, por el contrario, el acusado hubiera negado y el acusador hubiera probado lo contrario, el imputado se vería obligado a sufrir el aumento de un cuarto del total de la pena. En ausencia de pruebas, el juicio no superaba el montante de veinte sueldos y la acusación, como hemos dicho, podía mediante juramento, aunque éste no tenía valor absoluto, y se admitía la prueba del contrario; en caso de que “[...] en una acusación o denuncia que alguien haya realizado ante los directores prestase un juramento falso y no leal, y eso quedara probado por dos testimonios, que se le castigue con cuarenta sueldos cada vez”<sup>71</sup>. El miembro del gremio tenía derecho a que se lo tutelara si se lo hubiese “perjudicado o se le hubiera hecho violencia o se hubiera cometido villanía en su desmedro por quienes no fuesen caballeros”: en realidad, en este caso, los directores y el camarlengo debían suministrarle “cuatro hombres buenos que pudieran sustituirlo y hacer de procurador o de verdaderos abogados y ayudar al dicho miembro injuriado a expensas del gremio”<sup>72</sup>; mientras, del otro lado, la rúbrica xxxijx disponía que los directores proveyeran la nómina de un “asesor que sea abogado del gremio y de los

68. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. V: “que todo miembro que reclamase algo de alguien deba dar garantía de tener razón”.

69. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lvijj: “de la pena por toda cuestión que se llevara ante los directores o el camarlengo, que han de definirla en menos de quince días”.

70. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. liijj: “pena por toda acusación que no sea probada”.

71. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lv: “de la pena a cualquiera que jurase en falso”.

72. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. xj.



socios en casos de necesidad”<sup>73</sup>. Pero la defensa del agremiado contra el exterior también se producía a través de los mismos miembros, a los que se autorizaba a “retener los bienes” del deudor, “quien tenía que entregar el dinero a alguno de los miembros”. Todos los componentes del gremio podían proveer al secuestro de los bienes del susodicho deudor<sup>74</sup>. Y la solidaridad que unía a los miembros no desaparecía ni con la muerte ni con el cierre de la posada. La muerte de un miembro obligaba a todos los agremiados a participar en el funeral<sup>75</sup>, mientras que para el posadero que “dejara” una posada se disponía: “Estatuimos y ordenamos que se hubiera algún posadero o alguna posadera que hubiera dejado la posada, por el término de tres años se responda por él como si tuviera posada y pudiera obtener dinero de algún huésped [...]”<sup>76</sup>.

De este rápido esbozo de la vida en el seno del gremio extraemos una imagen del universo femenino distinta de la de los estatutos, y se hace patente la diferencia entre ambos sistemas.

La posadera, símbolo de todas las mujeres trabajadoras, asumía en el seno del gremio un papel autónomo, con derechos y deberes iguales a los de los hombres. Tan vigorosa era la integración que se había producido, que no permitía prever ni siquiera una disminución de la pena en función del sexo, como ocurría a veces en otros gremios; las obligaciones impuestas y las penas correspondientes en caso de desobediencia eran iguales para todos. Y si bien no se advierte disparidad alguna de tratamiento en el campo de los deberes, lo mismo se observa en el terreno de los derechos. La certeza del derecho, verdadera necesidad en el ámbito del comercio, implicaba el pleno reconocimiento de la capacidad y la autonomía jurídica de la mujer. Si las exigencias económicas habían permitido a las mujeres participar en este nuevo mundo, la jaula de la incapacidad femenina no habría permitido la realización del objetivo. La falta de capacidad, la necesidad de la intervención de un pariente, la no detención por deudas, hacían complicadas e inciertas las relaciones jurídicas con mujeres. Y la incertidumbre del derecho habría perjudicado, cuando no directamente impedido, la gestión de una actividad económica y, en consecuencia, habría vuelto inútil su participación en el mundo comercial. En consecuencia, los motivos que habían permitido a la mujer desarrollar un papel activo en el mundo municipal exigían realzar el papel de la mujer. Y así, pues, abrirse un microcosmos en el cual la trabajadora asumía de manera autónoma compromisos de trabajo y se obligaba a llevarlos a término a tiempo y de acuerdo con las indicaciones del comitente, del maestro o del gremio. En la categoría de maestra, su papel se desarrollaba en dos planos: por un lado, la relación con el arte; por otro lado,

73. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. xxxijx.

74. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. viij.

75. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. iij.

76. *Arti*, n.º 42, Breve de los Posaderos de 1355, *AdSS*, cap. lxxvj.

la relación con la gestión de una actividad comercial e industrial, si bien pequeña. La amplia capacidad de que disfrutaba la mujer en el seno de las corporaciones da testimonio de la plena integración en el trabajo. Capaz de llevar adelante una actividad, de pedir la inscripción en el gremio o de verse obligada a hacerlo, de estar inscrita en la matrícula del gremio, de jurar respeto a éste y al ayuntamiento, de pagar los impuestos y de sufrir embargo en caso de no haberlos satisfecho, de rescatar lo embargado, de recurrir a la autoridad del gremio para ver tutelados sus derechos, de acusar o defenderse, de prestar testimonio, de participar en juicios que la implicaban fuera del gremio con la ayuda de un abogado. La inscripción en el gremio era el reflejo de la actividad desarrollada, mientras que la autonomía de la que gozaba la mujer en el seno del sistema asociativo reflejaba la imagen de un comerciante, con independencia de su sexo.

Como ya hemos anticipado, a partir del siglo XIV la participación femenina fue disminuyendo hasta llegar casi a desaparecer en el seno de los gremios. Sin embargo, esta transformación no iba ligada a la menor fiabilidad femenina ni a incapacidad congénita ninguna, sino que las mujeres fueron simplemente las primeras que sufrieron el fenómeno de contracción del mercado y de la producción.

Así como el aumento de la producción las había emancipado, la crisis de ésta y la consecuente disminución de talleres y, por tanto, de mano de obra, trajo consigo la reducción de su presencia.